



1
Duce

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 608-2001-HC/TC
SANTA
ITALO CAPA ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia sentencia.

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ítalo Capa Robles contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas cincuenta y siete, su fecha catorce de mayo de dos mil uno, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta contra el Comandante PNP José Víctor Álvarez Rivera, el Capitán PNP Ulises Alcántara Gómez y el Suboficial PNP Guerrero Cabanillas, los cuales trabajan en la primera delegación policial de la Urbanización El Acero; sostiene el actor que el día treinta y uno de marzo de dos mil uno, su suegra, doña Esther Tarazona Berrospi, interpuso una denuncia contra él por los delitos de secuestro extorsivo en agravio de su hija, doña Danitza Lambruschini Tarazona, esposa del actor, hecho por el cual los policías denunciados le han iniciado una persecución a fin de detenerle, y con este propósito han amenazado a sus familiares.

Realizada la investigación sumaria, los funcionarios policiales denunciados rinden sus declaraciones explicativas negando uniformemente los cargos y, a la vez, señalan que, en realidad, los hechos denunciados en contra del actor corresponden a un caso de violencia familiar, como así lo han determinado las investigaciones policiales, no existiendo tampoco orden de detención contra el actor.

El Séptimo Juzgado Penal de Chimbote, con fecha cinco de abril de dos mil uno, declaró infundada la demanda, por estimar, que no se está vulnerando la libertad individual del accionante, sino que se encuentra sujeto a una investigación policial regular por las denuncias que tiene en su contra.



12
Dere
2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, considerando que en el presente caso no ha existido violación, ni amenaza de violación de los derechos constitucionales del inciso 15º del artículo 12º de la Ley N.º 23506, que no se ha producido la detención ni tampoco la amenaza a su libertad.

FUNDAMENTOS

1. De autos resulta que la cuestionada actuación del personal policial emplazado constituye el ejercicio regular de sus funciones, conforme al artículo 166º de la Constitución Política, pues se efectuó en el contexto de una investigación propiciada por una denuncia de parte interpuesta contra el actor, no habiéndose comprobado la amenaza indebida de detención, ni la persecución que alega el demandante.
2. Debe señalarse que de fojas treinta a treinta y siete, se aprecia que el actor denunció a los emplazados por los mismos hechos materia de autos, ante su propia institución policial y ante el Ministerio Público, denotando con ello que, en todo caso, contra su persona se habría cometido una inapropiada actuación funcional o un supuesto delito, lo que deberá ser esclarecido por dichas instancias.
3. Siendo así, en el caso de autos no se verifica la certeza e inminencia de la amenaza a la libertad individual del actor, por lo que no resulta de aplicación el artículo 4º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

S.F. 3

Dra. Cecilia Terry
Dra. Sandra M. Acosta

Francisco J. Acosta
Alfonso R. Acosta

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR